

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 21.895-7-2016**

**LAS CONDES**, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fs. 32 y siguientes, doña **María Fernanda Ocón Galmés**, española, c.i. de extranjeros, n° 24.267.950-4, distribuidora independiente, domiciliada en Camino San Francisco de Asís N° 1.700, casa 33, Las Condes, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Universidad Andrés Bello**, rut. n° 71.540.100-2, representada legalmente por don Fernando Azofeifa Castro y don Danilo Astorga Orellana, todos con domicilio en Av. República N° 252, Santiago, para que sea condenada a pagar la suma de \$5.900.00; **acción que fue notificada a fs. 51 y 52 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que a finales del mes de febrero de 2016, su hijo don Guillermo Lucco Ocón se matriculó para cursar ramos de primer y segundo año de la carrera de Ingeniería Comercial en la Universidad Andrés Bello, por lo que suscribió el contrato de servicios educacionales con la respectiva entidad educacional. Que, en el mes de mayo de 2016 decidió regresar con su hijo a su país natal, España, por lo que solicitó el retiro de su hijo Guillermo de la Universidad e inició el proceso de retiro, de acuerdo a las especificaciones que le fueron dadas por la Universidad. Agrega que, con fecha 8 de junio de 2016, su hijo ingresó la solicitud de retiro en intranet, siendo ésta aceptada con fecha 20 de junio de 2016, decisión que fue comunicada a su hijo vía correo electrónico. Que,

no obstante lo anterior con fecha 18 de julio de 2016, la Universidad les envió un nuevo correo electrónico en el que les señalaban que el proceso de retiro había sido finalizado, lo que le causó extrañeza, ya que lo mismo había sido informado en el mes de junio. Que, producto de lo anterior, con fecha 23 de agosto acudió a la Universidad para preguntar por lo sucedido, recibiendo como respuesta que la solicitud de retiro había sido rechazada y que debía pagar la totalidad de la colegiatura, ya que el contrato celebrado era de carácter anual. Finalmente señala que, con la conducta anterior la Universidad está incurriendo en infracción a la Ley del Consumidor, ya que le está cobrando por un servicio que ya no está prestando, pues su hijo se retiró de la Universidad, y por dichos cobros ha recibido diversas comunicaciones de cobranza.

A fs. 54, se certifica la no comparecencia de las partes al comparendo de estilo decretado en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **a) En lo Infraccional:**

**Primero:** Que, la parte Ocón Galmés fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 2 letra d), 16 y 18 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no dar cumplimiento a los términos y condiciones ofrecidos por una entidad de educación, al contener el contrato celebrado con la denunciada cláusulas del todo abusivas, y al efectuarle un cobro superior al pactado según contrato celebrado entre las partes, todo ello respecto al rechazo del término del contrato de educación de su hijo Guillermo Lugo celebrado con la denunciada, el que pese a haber

informado el retiro voluntario de su hijo, la denunciada estima ha seguido vigente en lo que respecta al pago de la colegiatura.

**Segundo:** Que, la parte denunciada, nada señala respecto a las acciones deducidas en su contra, por encontrarse en rebeldía.

**Tercero:** Que, la parte denunciante no asistió al comparendo de estilo a ratificar su denuncia ni rindió prueba alguna, en la oportunidad procesal correspondiente, tendiente a acreditar sus dichos.

**Cuarto:** Que, el artículo 1698 del Código Civil, señala que corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, circunstancia que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente no ocurrió.

**Quinto:** Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, y lo señalado en los considerandos precedentes, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la querrela infraccional de fs. 32 y siguientes de autos.

**b) En el aspecto civil:**

**Sexto:** Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que Universidad Andrés Bello haya incurrido en infracción a la Ley N° 19.496. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 32 y siguientes, por doña María Fernanda Ocón Galmés.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar la querrela infraccional interpuesta a fs. 32 y siguientes de autos.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de fs. 32 y siguientes interpuesta en contra de **Universidad Andrés Bello**.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

**ANOTESE.**

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

  
**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

